



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 10193-2005-PA/TC
ICA
TEODOCIO ZEVALLOS QUISPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 20 de febrero de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teodocio Zevallos Quispe contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 125, su fecha 11 de octubre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de noviembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las resoluciones 0000024068-2002-ONP/DC/DL 19990, 0000048174-2002-ONP/DC/DL 19990 y 4552-2002-GO/ONP, su fecha 23 de mayo, 9 de setiembre y 28 de octubre de 2002, respectivamente, en virtud de las cuales se le deniega pensión de jubilación considerando únicamente 15 años y 4 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; y que, en consecuencia, se le reconozcan 30 años y 5 meses de aportaciones y se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44° del Decreto Ley 19990, con el abono de los devengados correspondientes.

La emplazada alega que el recurrente no tiene derecho a una pensión de jubilación adelantada conforme al Decreto Ley 19990, puesto que únicamente ha acreditado 15 años y 4 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, agregando que los certificados de trabajo presentados no pueden ser meritados en el proceso de amparo por carecer de estación probatoria.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, con fecha 20 de mayo de 2005, declara improcedente la demanda estimando que el recurrente no ha adjuntado suficiente documentación para acreditar fehacientemente su pretensión, y que, para ello, resulta imprescindible la actuación de medios probatorios que generen convicción en el juzgador, no siendo el proceso de amparo la vía idónea para tal fin al no contar con una etapa probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada argumentando que la pretensión del demandante no se encuentra comprendida en el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión, conforme a los lineamientos establecidos por la STC 1417-2005-PA.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso, el demandante solicita pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990, en base a 30 años y 5 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El inciso d), artículo 7, de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
4. Asimismo, en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) *no* hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
5. De las resoluciones impugnadas corrientes de fojas 2 a 4, así como del Cuadro Resumen de Aportaciones, obrante a fojas 8, se desprende que se le denegó pensión de jubilación al demandante por únicamente acreditar 15 años y 4 meses de aportes, desconociéndosele las aportaciones efectuadas en el período de 1959 a 1972, así como aquellas correspondientes a los períodos faltantes de 1973, 1974, 1975, 1976, 1978, 1979, 1982 y 1983 (15 años y 1 mes), por no haber sido fehacientemente acreditadas.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Sin embargo, de los certificados de trabajo corrientes de fojas 5 a 7, expedidos por la Cooperativa de Trabajadores San Francisco Javier Ltda. 228, con fecha 17 de mayo de 2003, se evidencia que el actor prestó servicios para dicha cooperativa desde enero de 1959 hasta junio de 1989, con lo cual quedan acreditadas las aportaciones efectuadas en los períodos mencionados en el fundamento precedente, las cuales, sumadas a los 15 años y 4 meses de aportaciones reconocidas por la demandada, hacen un total de 30 años y 5 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones.
7. El artículo 44 del Decreto Ley 19990 establece, en el caso de los hombres, tener 55 años de edad y 30 años de aportaciones para obtener una pensión de jubilación adelantada. Del Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 1, se desprende que el actor cumplió los 55 años de edad el 26 de marzo de 2001, y, teniendo en cuenta lo expuesto en los fundamentos precedentes, a la fecha de su cese, acredita un total de 30 años y 5 meses de aportaciones, de lo que se concluye que reúne los requisitos mencionados.
8. En consecuencia, acreditándose la vulneración de los derechos invocados, procede estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nulas las resoluciones 0000024068-2002-ONP/DC/DL 19990, 0000048174-2002-ONP/DC/DL 19990 y 4552-2002-GO/ONP.
2. Ordena que la emplazada expida una nueva resolución con arreglo al Decreto Ley 19990, otorgando pensión de jubilación al recurrente desde la fecha de la contingencia, conforme a los fundamentos de la presente, y que abone las pensiones devengadas de acuerdo a ley, así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**